

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-524/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y  
JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-524/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL

NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-Q-COF-UTF/239/2015/VER”; identificada con la clave INE/CG614/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Jornada electoral.-** El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2.- Queja.-** El diez de junio del año en curso, Harón Alarcón Zavaleta, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja, en contra de Alba Leonila Méndez Herrera, entonces candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal, con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de un acto de campaña celebrado por la referida candidata el veinticuatro de mayo del presente año, en el que, entre otras cuestiones, presuntamente se contrató un templete, sonido y una planta de luz; lo que en concepto del

denunciante constituye un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y, por ende, un probable rebase al tope de gastos previsto por la normativa electoral.

**3.- Admisión.-** El quince de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, lo registró con la clave INE/Q-COF-UTF/239/2015/VER, admitiéndolo a trámite y sustanciación. Asimismo, notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento respectivo.

**4.- Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.-** El quince de junio del año que transcurre, mediante oficio UF/DRN/15729/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral informara la identificación y búsqueda del registro de Alba Leonila Méndez Herrera; quien dio respuesta el inmediato dieciocho de junio, por conducto de la Dirección Jurídica de lo Contencioso.

**5.- Notificación de la admisión del procedimiento de queja.-** El diecinueve de junio del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/12794/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, la admisión de la queja, corriendo traslado con las constancias respectivas.

**6.- Requerimiento de información y documentación.-** Por oficios INE/UTF/DRN/17292/2015 e INE/UTF/DRN/17325, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Alba Leonila Méndez Herrera, entonces candidata a Diputada Federal y al Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, respectivamente, a efecto de que informaran si llevaron a cabo las erogaciones indicadas en el escrito de queja, adjuntado la documentación legal y contable que sustentara su dicho.

**7.- Desahogó de requerimiento por parte del Comité Directivo Estatal.-** El diez de julio de dos mil quince, José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, manifestó que *“... de los hechos y actos mencionados no se tiene conocimiento de ellos, por lo cual no se tiene la factibilidad de contestar en sentido alguno por no ser actos propios manifestando que se remite copia simple del formato IC que contiene la información remitida a este Instituto correspondiente Distrito VII en Martínez de la Torre, Veracruz.”*

**8.- Verificación documental en el Sistema Integral de Fiscalización.-** Previo a la emisión de la resolución impugnada, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, respecto a la contabilidad de la entonces candidata denunciada, misma que se confirmó se encontraba registrada.

**9.- Sentencia dictada en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados.-** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en un plazo de cinco días, resolviera las quejas en materia de fiscalización y emitiera los dictámenes y resoluciones atinentes.

**10.- Emplazamiento al representante propietario del Partido Acción Nacional.-** El ocho de agosto de dos mil quince mediante oficio número INE/UTF/DRN/20245/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que manifestara lo conducente, respecto a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relativo al escenario y equipo de sonido.

**11.- Respuesta del Partido Acción Nacional.-** El nueve de agosto del año que transcurre, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento, en el sentido de ratificar en todos sus términos el escrito de fecha diez de julio del presente año, signado por José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

**12.- Cierre de instrucción.-** Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, con independencia de las diligencias pendientes de realizar, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en que se encontraba al momento de la emisión de la referida sentencia.

**13.- Resolución INE/CG614/2015 (Acto impugnado).-** El doce de agosto de dos mil quince, se aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/239/2015/VER”, identificada con la clave INE/CG614/2015, cuyos puntos resolutivos son del orden siguiente:

**PRIMERO.** Se declaran **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y la **C. Alba Leonila Méndez Herrera**, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 07 con cabecera en Martínez de la Torre, en términos del **Considerando 2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa consistente en **913** (novecientos trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$64,001.30 (sesenta y cuatro mil un pesos 30/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente resolución.

**SEGUNDO.- Recurso de apelación.-** Disconforme con la resolución INE/CG614/2015 aludida, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto, recurso de apelación.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**1.- Recepción de expediente en Sala Superior.-** Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/SCG/1775/2015 del inmediato diecisiete de agosto, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación con sus anexos; el informe circunstanciado y las demás constancias que estimó pertinentes.

**2.- Turno.-** Mediante proveído de dieciocho de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-524/2015**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente al rubro indicado; **admitió** a trámite el escrito recursal; declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución INE/CG614/2015, relativa al "... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL



FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-Q-COF-UTF/239/2015/VER.”

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.-** En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.-** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado del partido político recurrente; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.-** La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el doce de agosto de dos mil quince, y el escrito recursal fue presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día dieciséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.-** Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el recurrente es un partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, fue interpuesto por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que el recurso es suscrito por Francisco Gárate Chapa, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**d) Interés Jurídico.-** Se tiene por colmado de igual manera, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional sufre una afectación directa en su esfera jurídica con motivo de la resolución controvertida, puesto que en su carácter de denunciado se le impone una sanción consistente en una multa, en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, con motivo de la supuesta contravención a la normativa electoral en materia de fiscalización.

**e) Definitividad.-** Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO.- Acto impugnado y agravios.-** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente en que se actúa.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “*ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*”

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido político recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que, en los apartados correspondientes, se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página

288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: *“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”*

**CUARTO.- Síntesis de agravios.-** Del estudio del escrito recursal del Partido Acción Nacional, se advierte que formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que en la resolución controvertida de forma ilegal se determinó que el Partido Acción Nacional omitió reportar en los informes de campaña la supuesta colocación de un templete, sonido y renta de planta de luz para un evento efectuado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, por un importe de \$42,690.38 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos 38/100 M.N.), lo cual implica una indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no señala cuáles son los elementos de prueba para acreditar su afirmación, máxime que si bien el Instituto Nacional Electoral es el encargado de fiscalizar los recursos ejercidos por los partidos políticos, también es cierto que tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias hasta obtener la verdad histórica de los hechos denunciados, de ahí que resulta insuficiente que la resolución controvertida se haya aprobado basada sólo en el oficio signado por José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, quien desconoció los referidos hechos.

Que la autoridad responsable determinó que el Partido Acción Nacional sí erogó gastos por templete, sonido y renta de planta de luz para un evento realizado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, sin embargo no tomó en cuenta que el mencionado partido político negó los hechos aclarando que no se tenía conocimiento de ello, motivo por el cual la autoridad responsable tenía la obligación de realizar las diligencias necesarias, a fin de acreditar que los hechos denunciados eran imputables al Partido Acción Nacional.

Máxime que el acta levantada por personal del Instituto Nacional Electoral no precisa el tipo de templete utilizado, la magnitud del equipo de sonido y las características de la supuesta planta de luz rentada para determinar el gasto de \$42,690.38 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos 38/100 M.N.), el cual fue calculado sin seguir los parámetros previstos en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, ya que no existen elementos para la identificación del tipo de bien o servicio y sus condiciones de uso y beneficio y, tampoco se identificaron los atributos de los bienes y servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

**2.-** Que le causa agravio la multa que se le impuso al Partido Acción Nacional por \$64,001.30 (sesenta y cuatro mil un pesos 30/100 M.N.), toda vez que la autoridad responsable aplicó de forma indebida lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque si bien determinó la supuesta omisión de informar los gastos de campaña de un

templete, sonido y renta de luz, también se aprecian incongruencias en la calificación de la falta, al establecer como modo, la omisión de reportar el ingreso recibido en comodato por concepto de perifoneo, cuestión que no forma parte de la litis, además de que al referirse al tiempo indica que fue a partir del primero de mayo de dos mil quince y hasta veinte días posteriores, cuando se llevó a cabo el perifoneo cuyo origen es el ingreso no reportado.

**3.-** Que la sanción impuesta contraviene el principio de proporcionalidad, al no existir correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva, toda vez que en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, la infracción se sancionara con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, motivo por el cual la sanción de \$64,001.30 (sesenta y cuatro mil un pesos 30/100 M.N.), resulta incongruente y desproporcional, al tratarse de una cantidad superior al importe no reportado como gasto de campaña, máxime que se trata de una omisión no dolosa y que el monto supuestamente no reportado es mínimo, por lo que se trata de una sanción excesiva.

**QUINTO.- Estudio de fondo.-** Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad en el orden en que fueron propuestos.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad esgrimido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual sostiene que, en la resolución controvertida de forma ilegal se determinó que omitió reportar en los informes de campaña la supuesta colocación de un templete, sonido y renta de planta de luz para un evento efectuado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, por un importe de \$42,690.38.00 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos 38/100 M.N.), lo cual implica una indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable no señala cuáles son los elementos de prueba para acreditar su afirmación, máxime que si bien el Instituto Nacional Electoral es el encargado de fiscalizar los recursos ejercidos por los partidos políticos, también es cierto que tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias hasta obtener la verdad histórica de los hechos denunciados, de ahí que resulta insuficiente que la resolución controvertida se haya aprobado basada sólo en el oficio signado por José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, quien desconoció los referidos hechos.

Primeramente, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.



En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Para el estudio del caso concreto, conviene tener presentes, en primer lugar, las consideraciones de la autoridad responsable, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

## SUP-RAP-524/2015

- Que respecto a la colocación del templete, sonido y renta de planta de luz, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una serie de diligencias, destacando la de diecinueve de junio de dos mil quince, mediante la cual por oficio INE/UTF/DRN/17325/2015, requirió al Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para que informara si llevó a cabo las erogaciones precisadas en la denuncia formulada en su contra y, en su caso, presentara la información documental y contable correspondiente.

- El diez de julio de dos mil quince, José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional manifestó, en desahogo del requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización que *“... de los hechos y actos mencionados no se tiene conocimiento de ellos, por lo cual no se tiene la factibilidad de contestar en sentido alguno por no ser actos propios manifestando que se remite copia simple del formato IC que contiene la información remitida a este Instituto correspondiente Distrito VII en Martínez de la Torre, Veracruz.”*

- Que de lo anterior se desprendió que la C. Alba Leonila Méndez Herrera, candidata a Diputada Federal por el Distrito 07 en el Estado de Veracruz y el Partido Acción Nacional no reportaron los gastos efectuados por la colocación de un templete, sonido y renta de luz.

- Que en primer término se verificó el origen de los recursos de la aportación materia de análisis, en función de las pruebas presentadas por el partido político, las cuales concatenadas entre sí permitían tener certeza de lo consignado en las

mismas, es decir, que la colocación del templete, sonido y renta de planta de luz para el evento de veinticuatro de mayo de dos mil quince, son erogaciones no reportadas.

- Que en segundo término se validó la información obtenida, a efecto de constatar el reporte del uso del escenario, equipo de sonido y planta de luz, situación que negaron la Dirección de Auditoría y el partido político denunciado.

- Que toda vez que el no reporte de tal erogación derivó del escrito de contestación al requerimiento, el hecho generaba convicción de su omisión.

- Que lo manifestado por el Partido Acción Nacional no causaba controversia, por lo que concatenado con los indicios y la sana crítica, no se tenían dudas sobre la veracidad de los hechos admitidos por los sujetos incoados.

- Que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral, se advirtió que el Partido Acción Nacional omitió reportar en los informes de campaña, la colocación del templete, sonido y renta de planta de luz para el evento del veinticuatro de mayo de dos mil quince.

- Que al no reportarse las erogaciones realizadas con motivo de la colocación del templete, sonido y renta de planta de luz para el referido evento, por un importe de \$42,690.38 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos 38/100 M.N.), en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a la citada

candidata, el Partido Acción Nacional incumplió con la normativa electoral al no haber reportado un ingreso, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y, 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, se declaró fundado, en la parte conducente, el procedimiento sancionador.

- Por cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, se precisó que el procedimiento de revisión de informes de campaña, implica una actividad compleja de fiscalización, auditoría y verificación, de la cual derivan hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como los elaborados u obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

- Que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

- Que al configurarse la conducta infractora se determinó el monto involucrado, en función de una metodología, en términos del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, derivándose que el mismo es de \$42,690.38 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos 38/100 M.N.).

- Posteriormente se realizó la individualización de la sanción por la omisión de reportar el gasto de renta de escenario, sonido y planta de luz, en los informes de Alba Leonila Méndez Herrera, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 07 en el Estado de Veracruz; y, previo el estudio correspondiente, impuso al Partido Acción Nacional, una sanción económica equivalente al 150% del monto involucrado \$42,690.38 (cuarenta y dos mil seiscientos noventa pesos 38/100 M.N.), es decir, de \$64,001.30 (sesenta y cuatro mil un pesos 30/100 M.N.).

Ahora bien, lo fundado del motivo de inconformidad radica en que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al suponer que el no reconocimiento del evento denunciado por parte del Partido Acción Nacional, permite acreditar que, efectivamente, el mencionado partido político no reportó gastos por concepto de la colocación de un templete, sonido y planta de luz, en el acto de campaña celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, de Alba Leonila Méndez Herrera, su entonces candidata a Diputada Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, con sede en Martínez de la Torre, Veracruz.

Al efecto, conviene tener presente que, el diez de julio de dos mil quince, José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz manifestó, en desahogó del requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización que *“... de los hechos y actos mencionados no se tiene conocimiento de ellos, por lo cual no se tiene la factibilidad de*

*contestar en sentido alguno por no ser actos propios manifestando que se remite copia simple del formato IC que contiene la información remitida a este Instituto correspondiente Distrito VII en Martínez de la Torre, Veracruz.”*

Así, del referido escrito, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la respuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz sí genera controversia, puesto que manifestó desconocer los actos y hechos denunciados, por lo que no podía pronunciarse en sentido alguno al no tratarse de actos propios; de lo cual no se deriva en ningún momento un presunto reconocimiento de los mismos.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que resulta indebido el proceder de la autoridad responsable porque, en forma genérica, en función de la mencionada manifestación, concatenada con los indicios y la sana crítica concluyó que no se tenían dudas sobre la veracidad de los hechos admitidos por los sujetos incoados, cuando lo cierto es que el Partido Acción Nacional se pronunció por el desconocimiento de los actos y hechos denunciados y, por consiguiente, no admitía una omisión en el reporte de gastos de campaña.

Asimismo, es importante destacar que también la autoridad responsable se pronunció en forma genérica en torno a que, en función de las pruebas presentadas por el partido político, concatenadas entre sí, permitían tener certeza de lo consignado en las mismas, es decir, que la colocación del templete, sonido

y renta de planta de luz para el evento de veinticuatro de mayo de dos mil quince, eran erogaciones no reportadas; pero no refiere la valoración de las mismas en lo particular, ni las conclusiones que se derivan de su justipreciación que permitieran advertir la veracidad de su conclusión, tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado.

Es decir, que la autoridad responsable estaba obligada a analizar, al menos, las pruebas presentadas el diez de junio de dos mil quince, por el Partido Revolucionario Institucional con la denuncia formulada en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidata a Diputada Federal en el 07 Distrito Electoral Federal, con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, consistentes en:

1.- Instrumento notarial número tres mil doscientos sesenta y uno que contiene fe de hechos de veinticuatro de mayo de dos mil quince, levantada por el Licenciado Fernando Vázquez Montoya, titular de la Notaria Pública Número once de Martínez de la Torre, Veracruz.

2.- Copia certificada del acta circunstanciada AC21/INE/VER/JD07/24-05-15, referente a la verificación del evento denominado "cierre de campaña".

3.- CD que contiene tres archivos de audio obtenidos en fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince y, un CD con fotos que se mencionan en la copia certificada de la mencionada acta.

De igual forma, la autoridad responsable también debió tomar en cuenta los medios de convicción derivados de su investigación, entre ellos, el desahogo del requerimiento efectuado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y, en función de ello determinar, en primer lugar, si se realizó una erogación por la presunta contratación de un templete, sonido y planta de luz, en el evento de la candidata a Diputada Federal del Partido Acción Nacional en el 07 Distrito Electoral Federal y, si el mismo no fue reportado por el mencionado partido político en el correspondiente informe de campaña.

Sin embargo, lejos de proceder de tal forma, la autoridad responsable se limitó a sostener que la manifestación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz no causaba controversia y, que concatenada con los indicios, permitían arribar a la conclusión de que, no reportó el gasto de un templete, sonido y una planta de luz, de ahí que, en concepto de esta Sala Superior, la resolución controvertida se encuentra indebidamente motivada.

En consecuencia, ante lo fundado de tal motivo de inconformidad, procede **revocar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación y, por ende, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, para el efecto de que, la autoridad responsable emita otra a la brevedad posible, debidamente fundada y motivada, en la que analice todo el material probatorio que obre en autos, respecto de la omisión



de reportar el gasto por la colocación de un templete, sonido y planta de luz y, en su caso, determine lo que en Derecho proceda, debiendo informar del cumplimiento respectivo dentro de un plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Al resulta fundado dicho motivo de inconformidad, se estima innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio, puesto que la pretensión última del partido político recurrente, consistente en la revocación de la resolución impugnada, ha sido colmada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG614/2015, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**